



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA DE TURNO

23718/2020/TO1/CNC1

CCC

Reg. S.T. 450/2021

///nos Aires, 23 de marzo de 2021.

### VISTOS:

Para decidir la cuestión de competencia negativa planteada en la presente causa n° CCC 23718/2020/TO1/CNC1 y en la CFP 6315/2020/TO1/CNC1 entre el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3 y el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 4, ambos de esta ciudad.

### Y CONSIDERANDO:

I. La presente causa, seguida a Josué Emanuel Blanco, Joel Natanael Rodríguez y Matías Samuel Blanco por la imputación por dos hechos de robo con arma cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse (respecto de los dos primeros), cuatro hechos de hurto y defraudación mediante uso de tarjeta (solo respecto del primero de ellos) y un hecho de encubrimiento agravado (respecto de Josué Emanuel y Matías Samuel Blanco), ingresó por sorteo, el pasado 2 de febrero, al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3.

Durante la instrucción del caso, el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 30 dispuso su acumulación con las causas n° 53420/2019, 32906/20 y 21364/2020, conforme se desprende de los despachos de fechas 31 de julio y 23 de junio del año 2020.

Por otra parte, la causa n° 6315/2020 se inició tras la ejecución de una orden de allanamiento dispuesta por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 30 en esta causa, en cuyo marco se hallaron diferentes elementos que determinaron la extracción de testimonios para la investigación de la posible comisión de los delitos de tenencia de arma de fuego de uso civil condicional, encubrimiento y tenencia de estupefacientes para consumo personal.





El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 30 consideró que la investigación de la presunta comisión de los primeros dos delitos debía estar a cargo de la justicia federal con asiento en esta ciudad, mientras que la justicia penal y contravencional, también de esta ciudad, era competente para la investigación del último de ellos.

En consecuencia, se creó el expediente n° 6315/2020, que resultó sorteado ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, cuyo titular se declaró incompetente para conocer el caso, de modo que, trabada la correspondiente contienda de competencia negativa ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el proceso continuó en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 30 y fue luego elevado por sorteo al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 4.

II. El 4 de febrero pasado, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3 se declaró incompetente para continuar en conocimiento de esta causa y la remitió al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 4.

Para así decidir, el juez Valle explicó que, mientras que las causas n° 53420/2019, 32906/20 y 21364/2020 habían sido acumuladas materialmente a la presente, la causa n° 6315/2020 — que había sido elevada en primer lugar al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 4— se había originado a raíz del allanamiento practicado en el domicilio de los imputados y había tramitado en el mismo juzgado, “en forma separada”.

Frente a ello, el magistrado afirmó que “tal conexidad opera no sólo para la etapa instructora sino también para el trámite del juicio, y ello lleva implícito la identidad del Tribunal que deberá entender en esta última etapa del proceso”, razón por la cual





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA DE TURNO

CCC

23718/2020/TO1/CNC1

entendió que era competente para conocer en todas las causas mencionadas el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 4.

III. Por su parte, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 4 rechazó la competencia atribuida.

A tal fin, el juez Báez sostuvo que, tras la traba de la contienda de competencia con la justicia federal, la causa n° 6315/2020 continuó en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 30 de “forma totalmente escindible y paralela a la presente”. A su vez, advirtió que la acumulación de esas causas no se desprendía de la lectura de la presente, ni se correspondía con el “modo en que se [llevaron] adelante las dos pesquisas”.

En consecuencia, el magistrado postuló que la causa n° 6315/2020 no había sido acumulada a esta causa n° 23718/2020 y que se encontraba configurado el supuesto de conexidad subjetiva establecido en los artículos 41, inciso 3°, y 42, inciso 1°, del código ritual entre ellas, dado que en la presente se investigaba la comisión de delitos de mayor gravedad.

Por los motivos expuestos, el juez devolvió las presentes actuaciones al tribunal de origen junto con la causa n° 6315/2020.

IV. Finalmente, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3 mantuvo su postura original, agregó que se encontraba fuera de discusión que en todas las causas intervino el mismo juzgado criminal y correccional y concluyó que “las reglas de conexidad y su aplicación están determinadas por la ley y no dependen de que el juzgado que previno haya dispuesto formalmente la acumulación o no de los procesos”.

V. La representante del Ministerio Público Fiscal dictaminó que correspondía que el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3 continuara en conocimiento de la presente.





VI. Analizadas las particulares circunstancias del caso, considero aplicable el criterio expuesto en el fallo “*Cariaga*” (Reg. n° S.T. 1681/17, rta. el 28 de julio de 2017), en el que se determinó que “una vez declarada la conexidad de [las] causas, la radicación de la primera de ellas en un tribunal de juicio determina el órgano jurisdiccional interviniente para la restante. En este sentido, la conexidad establecida en la instrucción opera no sólo para dicha etapa sino también para el trámite del juicio, lo que lleva implícito la identidad del tribunal que deberá entender en este último tramo del proceso”.

En efecto, pese a que en el caso sometido a examen no se hayan acumulado la presente causa y la n° 6315/2020, no está discutida la existencia de conexidad subjetiva entre ellas ni que tramitaron ante el mismo juzgado criminal y correccional, y no puede soslayarse como un dato relevante a fin de comprender tal proceder la circunstancia de que los testimonios extraídos fueron inmediatamente remitidos a los fueros federal y penal, contravencional y de faltas de esta ciudad, por razones de incompetencia material, lo cual generó, respecto del primer tramo remitido, la traba de una contienda de competencia pendiente de resolución ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ver en este sentido, *mutatis mutandis*, “*Vega*”, Reg. n° S.T. 1251/2020, rta. el 30 de octubre de 2020).

En consecuencia, en tanto la causa n° 6315/20 fue elevada en primer término a la etapa oral, de conformidad con las apreciaciones que anteceden, es correcto que esa circunstancia determine el tribunal de juicio donde deberán tramitar la presente causa n° 23718/20 y sus conexas n° 53420/2019, 32906/20 y 21364/2020.

Por ello, oída la representante del Ministerio Público Fiscal, y en ejercicio de la autoridad que conceden el art. 23, inc. 1, CPPN





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA DE TURNO

CCC

23718/2020/TO1/CNC1

y el art. 21, tercer párrafo, del Reglamento de esta Cámara — reformado por la Acordada 12/2017—, esta Presidencia RESUELVE:

Declarar que corresponde al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 4 de esta ciudad continuar en conocimiento de esta causa n° CCC 23718/2020/TO1/CNC1 y sus conexas n° 53420/2019, 32906/20 y 21364/2020 y en la n° 6315/2020.

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3 lo aquí decidido, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100) y remítase oportunamente al tribunal correspondiente, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

MARIO MAGARIÑOS

Ante mí:

CARLA SALVATORI  
Prosecretaria de Cámara







---

Fecha de firma: 23/03/2021  
Alta en sistema: 25/03/2021  
Firmado por: HECTOR MARIO MAGARIÑOS,  
Firmado(ante mí) por: CARLA SALVATORI, Prosecretaria de Cámara



#35261542#284085885#20210325102105906